



JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA -
JUEZ: LUZ MATILDE ADAIME CABRERA

Bogotá D. C., 07 SEP. 2018

Expediente: 110013335-017-2016-00217-00.
Demandante: Jaime Humberto Redondo Gómez
Demandado: Hospital Meissen II Nivel hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.
Tema: Corrección auto y Nueva fecha de audiencia inicial
Auto sustanciación No.:

De conformidad con el memorial allegado por el apoderado de la accionada HOSPITAL MEISSEN II NIVEL hoy SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E. procede el Despacho a corregir el auto de fecha 4 de septiembre de 2018 y a fijar nueva fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

CONSIDERACIONES

Solicita el apoderado de la accionada se corrija el auto del 4 de septiembre del año en curso en tanto se relacionó en el numeral de reconocimiento de personería como demandada al Hospital Simón Bolívar hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E. cuando quien obra como demandada en el proceso de la referencia es efectivamente el HOSPITAL MEISSEN II NIVEL hoy SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.

Sobre el particular se permite precisar el Despacho que, de conformidad con el artículo 306 del CPACA, el cual dispone que en los aspectos no regulados en ese Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso, hemos de remitirnos al artículo 286 del CGP, que precisa:

Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

El Consejo de Estado se ha pronunciado sobre estas figuras de la aclaración, corrección y adición de providencias, que se consagran en el Código General del Proceso, considerando que:

*“De conformidad con el artículo 286 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa de la Ley 1437 de 2011, la **corrección de providencias judiciales** procede en “cualquier tiempo” de oficio o a petición de parte, frente a “errores de tipo aritmético” en que haya incurrido el respectivo funcionario judicial, o también cuando en la providencia se incurra en yerro por “omisión o cambio de palabras o alteración de éstas” y siempre y cuando las mismas estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.*

1.2.- Ahora bien, debe indicarse que bajo ninguna circunstancia la corrección de sentencias, puede dar lugar a reabrir el debate jurídico de fondo que tuvo lugar en la sentencia.

1.3.- El mecanismo procesal de la corrección de providencias judiciales procede frente todo tipo de providencias judiciales, es decir tanto respecto de autos como de sentencias, su decisión debe estar contenida en un auto susceptible de los mismos recursos que procederían contra la providencia corregida, y este deberá ser notificado por aviso en caso de que el proceso haya terminado...”.¹

Razones estas por las cuales, el Despacho dispondrá la corrección del auto del 4 de septiembre de 2018, bajo el entendido de que quien funge como demandada es HOSPITAL MEISSEN II NIVEL hoy SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.

Así mismo, como quiera que el apoderado de la demandada solicita aplazamiento de la audiencia fijada

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sub Sección C Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, sentencia del trece (13) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), Radicación: 11001-03-26-000-2016-00063-00 (56845), Actor: Telmex Colombia S.A. – UNE EPM Comunicaciones S.A., Demandado: DIMAYOR, Referencia: Recurso de Anulación de Laudo Arbitral

para el día 10 de septiembre en razón a que para esa misma fecha y hora le había sido fijada una diligencia en el Juzgado 11 Administrativo Oral de Bogotá en el proceso con radicado No.11001333501120160052900, el Despacho, al considerar fundada su solicitud, fijara una nueva fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Convocar a las partes, terceros y al Ministerio Público a la **AUDIENCIA INICIAL** para la cual se fija como nueva fecha el día **VIERNES 14 DE SEPTIEMBRE DE 2018, a las 11:00 DE LA MAÑANA**, la cual tendrá lugar en las Salas de Audiencia del Complejo Judicial CAN – Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá., dentro de los procesos referentes, siendo de carácter **obligatorio** la asistencia a la misma de los apoderados de las partes.

2. CORREGIR el auto de fecha 4 de septiembre de 2018, proferido en el asunto de la referencia, en cuanto a que la entidad demandada es el HOSPITAL MEISSEN II NIVEL hoy SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E., el cual quedara así:

*“2. RECONOCER personería adjetiva al Dr. **JESÚS ALBERTO RUBIO CASTAÑEDA** identificado con la cédula de ciudadanía No.80.374.088 de Usme y Tarjeta Profesional No.173.224 del C. S. de la J. para que actúe en representación de la accionada **HOSPITAL MEISSEN II NIVEL hoy SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.**, de conformidad y para los efectos del memorial poder visible a folios 109 al 110 del expediente.*

*3. ACEPTAR la renuncia presentada por el Dr. **JESÚS ALBERTO RUBIO CASTAÑEDA**, quien actuaba en calidad de apoderada judicial de la accionada **HOSPITAL MEISSEN II NIVEL hoy SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.**, de conformidad con el memorial visible a folios 114 del expediente por terminación del vínculo contractual a la entidad.*

*4. RECONOCER personería adjetiva al Dr. **HÉCTOR HERNÁN ALARCÓN** identificado con la cédula de ciudadanía No.19.270.176 de Bogotá y Tarjeta Profesional No.31.517 del C. S. de la J. para que actúe en representación de la accionada **HOSPITAL MEISSEN II NIVEL hoy SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.**, de conformidad y para los efectos del memorial poder visible a folios 109 al 110 del expediente.*

*5. REQUERIR al **HOSPITAL MEISSEN II NIVEL hoy SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.**, para que allegue a este proceso copia de la **HOJA DE VIDA Y EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO** de la demandante **CAROL NAYIBE ROA CRUZ** identificada con la cedula de ciudadanía No.53.114.730 de Bogotá, que contengan los antecedentes de la actuación administrativa aquí demandada, el cual pese a ser ordenado desde la admisión de la demanda aún no ha sido arrimado en debida forma al proceso.”*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA

Juez

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes de la providencia anterior hoy **10 SEP. 2018** a las 8:00 am.

 

JULIO ANDRÉS GÓMEZ DURÁN
SECRETARIO